



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO DE APELACIÓN: 125/2020
DILIGENCIAS PREVIAS: 75/2019
JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN n.º 1

A U T O n.º 128 /2020

MAGISTRADOS/AS:

FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS (Presidente)

CARLOS FRAILE COLOMA (Ponente)

MARÍA TERESA GARCÍA QUESADA

En Madrid, a 19 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En fecha 24 de febrero de 2020, el Juzgado Central de Instrucción n.º 1, en la causa arriba indicada, dictó auto desestimando el recurso de reforma interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Julián Sanz Aragón, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CONSUJOYA, contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, por el que se decretaba el archivo de las actuaciones.

SEGUNDO. – Contra dicha resolución, el Procurador de los Tribunales D. Julián Sanz Aragón, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CONSUJOYA, interpuso recurso de apelación por los siguientes motivos:

Alega la recurrente, en primer lugar, que no ha realizado la manipulación engañosa de la realidad a la que se refiere el auto apelado, dado que, tras la interposición de su denuncia, la Guardia Civil de Córdoba realizó una investigación mediante la cual concluyó que había indicios de criminalidad y que el Ministerio Fiscal incoó diligencias que concluyeron con la formulación de una denuncia por delitos de estafa, falsedad documental, publicidad engañosa y corrupción en los negocios.

En segundo lugar, denuncia la apelante la infracción de los arts. 641.1 y 779.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la interpretación errónea de la Ley 17/1985 y de su reglamento. A este respecto, sostiene que el art. 55 del referido reglamento solamente permite el uso de materiales no metálicos en objetos fabricados con metales preciosos, con la finalidad de materializar uniones o de conferir estabilidad, en los supuestos que expresamente determina y ello porque el art. 39 del mismo reglamento dispone: “La composición de los objetos fabricados será la misma para todas las partes de cada objeto con la excepción, en su caso, de las soldaduras. La «ley» será uniforme en todo el cuerpo del mismo, o en cualquier caso superior a la mínima admitida como oficial, con la misma salvedad anterior”. Según la recurrente, la compañía TOUS, al rellenar con un material no metálico las piezas de plata que comercializa, y el hecho de que ese material no esté mezclado con el relleno no impide que el art. 39 del reglamento resulte infringido.

La recurrente considera, por otro lado, en contra de lo afirmado en el auto recurrido, que la técnica del *electroforming* no es posterior a la promulgación de la Ley 17/1985 y de su reglamento, por lo que no puede afirmarse, a su juicio, que la causa de que no esté contemplado en dichas disposiciones fuese el desconocimiento de dicha técnica, debiendo considerarse que está prohibida si el producto final no queda hueco.

Alega también que lo que pretende TOUS con el relleno de las piezas de plata no es la estabilidad señalada en el art. 55 del reglamento, entendida como mantenimiento del equilibrio, sino dureza, tenacidad, resistencia o rigidez. Y ni en la publicidad en la web ni en los certificados y garantías incorporados a las actuaciones se hace constar que las piezas de que se trata lleven un núcleo incorporado. Lo que se hace constar, de manera poco clara y engañosa, es que pueden contener un núcleo, pero no indican que lo llevan de manera inequívoca.

En virtud de todo ello, concluye que existen, respecto de TOUS, suficientes indicios de criminalidad, por delitos de estafa y publicidad engañosa y que debe continuar la investigación, con diversas diligencias que propone y no han sido practicadas.

Por idénticas razones, la apelante se opone al archivo decretado respecto de la compañía APPLUS, al considerar que existen indicios de delito de falsedad, en la

acción de contrastar como objetos de plata de primera ley las piezas rellenas con núcleo de material no metálico.

TERCERO. – Admitido a trámite dicho recurso y conferido el preceptivo traslado legal, el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación de S. TOUS S. L., y el Procurador de los Tribunales D. Aníbal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de LGAI TECHNOLOGICAL CENTER S. A. (APPLUS LABORATORIES), formularon escritos de impugnación, interesando la confirmación de la resolución recurrida.

CUARTO. – El 28 de mayo de 2020 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el testimonio de particulares confeccionado al efecto y, mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de junio de 2020, se acordó la formación del presente rollo de apelación; la designación de Magistrado-Ponente, según el turno establecido, y el señalamiento para la deliberación y votación.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. – La representación procesal de la ASOCIACIÓN CONSUJOYA impugna el auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 1, en el que se desestima el recurso de reforma interpuesto por dicha parte contra el auto de fecha 27 de enero de 2020, por el que se decreta el archivo de las actuaciones.

El Juzgado Central de Instrucción acuerda el archivo, al considerar que los hechos investigados no son constitutivos de infracción penal, descartando expresamente el encaje de aquellos en la tipicidad de los delitos de estafa de los arts. 248 y siguientes del Código Penal, de publicidad engañosa del art. 282 del mismo cuerpo legal, de falsedad documental de los arts. 390 y siguientes de dicho texto y de corrupción entre particulares del art. 286 bis.

Como se refleja en dicho auto, las actuaciones tienen su origen en una denuncia presentada por la asociación CONSUJOYA ante la unidad orgánica de policía judicial de la Guardia Civil de Córdoba el 14 de diciembre de 2018, en la que se manifestaba que S. TOUS S. L. estaba comercializando artículos de metales preciosos, contrastados como plata de primera ley por APPLUS LABORATORIES, que no cumplían los requisitos establecidos por la legislación vigente, al estar rellenos de un material no metálico. En virtud de dicha denuncia, la Fiscalía de

Córdoba inició diligencias de investigación, a las que se incorporaron el atestado de la Guardia Civil y la denuncia de CONSUJOYA, con la documentación correspondiente, entre la que figuran dos informes, con los análisis de cuatro piezas comercializadas por TOUS como plata de primera ley, realizados por el laboratorio de análisis y contraste de metales preciosos ECOMEP y por el Instituto Universitario de Nanoquímica de la Universidad de Córdoba, informes en los que se concluye que las mencionadas piezas, de plata en todo su exterior, están rellenas de un material no metálico. También forman parte de esa documentación las imágenes con las descripciones de las piezas en la página web de la vendedora, en las que se presentan estas como colgantes en plata de primera ley, y los recibos de compra de los objetos en cuestión, donde consta que son de plata de primera ley y que incluyen un certificado de autenticidad garantía legal y comercial como piezas de joyería, y también, recomendaciones de mantenimiento, al final de las cuales se expresa lo siguiente: “Los artículos fabricados mediante el proceso de *electroforming* pueden contener un núcleo no metálico con la finalidad de conferir estabilidad”.

Incoadas las diligencias, la Fiscalía de Córdoba acordó inhibirse a favor de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, por considerar que los delitos investigados entraban dentro de las competencias de este órgano, y, recibidas dichas diligencias, la Fiscalía de la Audiencia Nacional formuló denuncia, que fue repartida al Juzgado Central de Instrucción n.º 1, el cual acordó incoar las presentes diligencias previas por auto de fecha 13 de diciembre de 2019.

Tras la personación como acusación popular de la asociación CONSUJOYA y la toma de declaración a los representantes legales de las denunciadas S. TOUS S. L. y LGAI TECHNOLOGICAL CENTER S. A. (APPLUS LABORATORIES), el Juzgado Central de Instrucción acuerda el archivo de las actuaciones en el auto antes citado, descartando la existencia de un delito de estafa, al considerar que las piezas comercializadas por TOUS, sometidas a los análisis encargados por la denunciante CONSUJOYA, se ajustan a la normativa contenida en la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, y al Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, al estar compuestos en todo su exterior por plata de primera ley, a pesar de contener un núcleo no metálico y no estar comprendidos entre los supuestos especificados en el art. 55 del Reglamento, según el cual:

1. Se acepta el uso de materiales no metálicos, tales como yeso, masilla y materiales plásticos o similares, o de plomo, con la finalidad de materializar uniones o de conferir estabilidad en objetos fabricados con metales preciosos y concretamente para:

a) Unir piezas de metales industriales a otras de metales preciosos.

b) Rellenar fondos de vasijas, candelabros o similares para conferirles estabilidad.

c) Rellenar mangos de cubertería.

2. Los materiales no metálicos no deberán colorearse ni recubrirse para darles la apariencia de metales preciosos.

3. Si estos materiales se cubren con una chapa metálica, deberá ésta llevar grabada la palabra «metal», o su abreviatura «mtl».

Considera el Juzgado, por una parte, que, en los certificados que se entregan al comprador con las piezas, se hace constar que: “Los artículos fabricados mediante el proceso de *electroforming* pueden contener un núcleo no metálico con la finalidad de conferir estabilidad”; por otro lado, que no se ha discutido que el empleo del núcleo no metálico en este caso tenga por finalidad dar estabilidad a las piezas, y, finalmente, que, estando admitido el uso de estos materiales no metálicos por la norma en cuestión, la falta de previsión específica del supuesto actual es debida a que el *electroforming* o electroconformado era una técnica inexistente en el momento de publicación de dicha norma. Teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado Central de Instrucción no se da el engaño requerido por el delito de estafa porque el objeto está fabricado en plata de primera ley y en ningún momento se le dice al comprador que es de plata maciza ni consta que el consumidor compre la pieza pensado que lo es. Por la misma razón, se descarta el delito de publicidad engañosa del art. 282 del Código Penal. También desestima el Juzgado Central de Instrucción la existencia de un delito de falsedad documental derivado de la aplicación de los contrastes, porque estos resultan conformes, con arreglo al criterio antes expresado, a la Ley 17/1985 y a su Reglamento. Por último, el auto de archivo excluye el delito de corrupción entre particulares del art. 286 bis del texto punitivo, por no encontrar indicios de existencia ni del favorecimiento indebido ni de la contraprestación exigidas en dicho artículo.

En el auto ahora apelado, por el que se desestima el recurso de reforma previo de CONSUJOYA, se argumenta, entre otros extremos, que los indicios de criminalidad a los que hace referencia la recurrente se basan exclusivamente en la interpretación de los arts. 55 y 39 del Reglamento de la Ley 17/1985 y que este último, según el cual: *La composición de los objetos fabricados será la misma para todas las partes de cada objeto con la excepción, en su caso, de las soldaduras. La «ley» será uniforme en todo el cuerpo del mismo, o en cualquier caso superior a la mínima admitida como oficial, con la misma salvedad anterior*, hace referencia únicamente a la parte del objeto que contiene la aleación, por lo que no comprende al núcleo no metálico. También se señala que el material no metálico en el electroconformado no constituye un relleno, por lo que no está amparado en el art. 55, y a que, no estando dicho procedimiento prohibido por la Ley y el Reglamento, debe considerarse procedente su empleo, sin necesidad de autorización previa. Finalmente, el auto impone las costas a la recurrente, al considerar que ha obrado con temeridad y mala fe al formular el recurso, dada la inconsistencia de sus pretensiones y la presentación torcida de los hechos que ha venido efectuando desde la denuncia.

La acusación popular recurrente se opone al archivo alegando que existen indicios de delitos de estafa, falsedad documental y publicidad engañosa, entendiéndose que procede la continuación de la investigación mediante diversas diligencias que propone en su escrito de impugnación, todo ello por las razones expresadas en el antecedente de hecho segundo de este auto, básicamente consistentes en el incumplimiento de la normativa sobre metales preciosos, dada la falta de finalidad de estabilización, entendida como mantenimiento del equilibrio, del núcleo no metálico de las piezas, la preexistencia de la técnica del electroconformado a la promulgación de la Ley 17/1985 y a su Reglamento, y el incumplimiento del art. 39 de este último. Asimismo, la acusación recurrente rebate la procedencia de la condena en costas, negando haber llevado a cabo una manipulación engañosa de la realidad.

SEGUNDO. – Como se desprende de las alegaciones de la sociedad recurrente y del contenido de las resoluciones impugnadas, el núcleo de la controversia gira en torno a si los artículos comercializados por la empresa TOUS, que han sido objeto de los informes periciales aportados por la denunciante ahora recurrente, cumplen con las prescripciones de la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre

objetos fabricados con metales preciosos, y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, para poder ser contrastados, según ha venido haciendo APPLUS, y ofrecidos a los eventuales compradores, como objetos de plata de primera ley.

No hay controversia alguna respecto a que se trata de objetos compuestos en todo su exterior por plata de primera ley, en el sentido requerido por los arts. 8 de la Ley y 8.1 del Reglamento, donde se considera como tal cualquier aleación formada por al menos un 92'5 % de plata pura (925 milésimas, según la terminología de los mencionados textos). Tampoco se discute que estos objetos tienen un núcleo compuesto de un material no metálico, que no resulta visible, a no ser que se rompa o corte la plata que lo envuelve, cuyo peso es de entre el 30'8 y 36'3 % del peso total del objeto, siendo el peso de la plata empleada en cada uno de entre 0'49 y 1'45 gramos. Es también cuestión pacífica que los mencionados objetos están contrastados por la empresa APPLUS como plata de primera ley. Finalmente, hay concordancia en cuanto a que todos ellos han sido fabricados mediante la técnica denominada electroconformado (*electroforming*) que viene a consistir, en esencia, en el recubrimiento con un metal precioso, mediante electrodeposición, de un modelo realizado previamente en material distinto, en este caso un polímero acrílico.

Según la Ley 17/1985, son metales preciosos únicamente la plata, el oro y el platino (art. 1) y su comercialización para el público requiere que vayan dotados de los contrastes que la propia ley establece (art. 4): de garantía que acredita el metal precioso empleado y que este alcanza como mínimo alguna de las proporciones de metal puro (leyes) establecidas para cada uno de ellos en la ley, que, en el caso de la plata, es como mínimo del 80 %, y de identificación de origen, esto es, del fabricante o del importador. El contraste será rechazado (art. 10.2) cuando no se alcancen las leyes o porcentajes de metal precioso mínimos, legalmente previstos. Si contiene alguna cantidad de metal precioso, pero no se alcanzan esas leyes, deberá comercializarse como “de baja aleación” (art. 11.2). Los objetos metálicos recubiertos de metales preciosos mediante baño deberán denominarse (art. 11.3) metal dorado, plateado o platinado y los que lo sean mediante chapado, metal chapado con oro, plata o platino, y todos ellos, al igual que los de baja aleación, deberán exhibirse para su comercialización separadamente de los objetos de metales preciosos debidamente contrastados (art. 11.4). El art. 8 de la Ley remite al desarrollo reglamentario, entre otras cosas, para el acoplamiento de metales

industriales a objetos fabricados con metales preciosos y para el empleo en dichos objetos de materiales no metálicos. Por su parte, el art. 12 obliga a ofrecer al consumidor toda la información sobre composiciones y tipos de objetos comercializados, remitiendo también al desarrollo reglamentario para determinar la forma en la que deberá verificarse dicha información. Finalmente, en lo que interesa a la cuestión que nos ocupa, el art. 17.3.c) establece como infracción grave el relleno impropio o fraudulento de objetos de metales preciosos con otros de leyes inferiores, con metales industriales o con otros materiales.

El Reglamento de la Ley 17/1985, fija, en su art. 8, el contenido de plata pura en una aleación, para el caso de la plata de primera ley, en el 92'5 % (925 milésimas). En su art. 39, dispone: *“La composición de los objetos fabricados será la misma para todas las partes de cada objeto con la excepción, en su caso, de las soldaduras. La «ley» será uniforme en todo el cuerpo del mismo, o en cualquier caso superior a la mínima admitida como oficial, con la misma salvedad anterior”*. En su art. 43, permite recubrir objetos de plata con oro de ley, rodio u otros metales, si bien establece que serán considerados dichos objetos como de plata si cumplen las especificaciones de esta, y lo mismo ocurre con los objetos de oro bañados de rodio u otros metales. El art. 44 permite la aleación de oro con otros metales para obtener distintas coloraciones, pero obliga a mantener las leyes oficiales del oro para que puedan ser contrastadas como oro de ley. El art. 46 impide contrastar los objetos que contengan alguna cantidad de metales preciosos sin alcanzar las leyes oficiales o los objetos metálicos recubiertos de metales preciosos mediante baño o chapado, a los que se refieren el art. 11 de la Ley y el 45 del Reglamento. El art. 47 de este último cuerpo permite el empleo de tornillos o fijadores de metales industriales, siempre que por su apariencia se distingan claramente de los metales preciosos o que vengán marcados con la palabra «metal» o con su abreviatura «mtl», cuando resulte posible, para la unión mecánica de piezas de un objeto de metales preciosos, cuando sea técnicamente preciso. El art. 53 restringe el empleo de las soldaduras con metales que no sean preciosos a aquellos casos en que, técnicamente y por la índole especial de la obra a realizar, sea imposible utilizar las de metales preciosos, como en anclajes de piezas esmaltadas, fijación de lunas-espejos, enmangados de cuchillos y análogos. Según el art. 54, en los objetos de metales preciosos podrán acoplarse metales industriales cuando sea técnicamente necesario y concretamente en hojas de cuchillo y partes delanteras de tenedores y cucharas, mecanismos de relojería, objetos de escritorio, mecanismos de encendedores y otros artículos

similares, dispositivos de cierre, pasadores, bisagras y piezas análogas, si bien estos objetos deberán ser contrastados en la parte o partes de metal precioso y las partes de metal precioso deberán distinguirse fácilmente por su apariencia de las de metales preciosos o llevar grabado visiblemente el contraste «metal», o su abreviatura «mtl», cuando sea técnicamente posible, sin que en ningún caso estas partes metálicas se puedan soldar a los metales preciosos, debiendo unirse mecánicamente a los mismos, ni emplearse para aumentar el peso o rellenar un objeto de metal precioso. Finalmente, debe tenerse en cuenta el ya transcrito art. 55, relativo al uso de materiales no metálicos en objetos fabricados con metales preciosos.

Del conjunto de las normas contenidas en la Ley y el Reglamento que acaban de citarse, se desprende un evidente interés en garantizar al consumidor de los objetos de metales preciosos que los que se fabrican y comercializan como tales estén realizados con aleaciones de dichos metales en las proporciones o “leyes” mínimas que tales normas establecen. Esa garantía se materializa, primordialmente, mediante los contrastes regulados en dichas normas, que dan fe del fabricante o importador, por un lado, y, por otro, del metal precioso de que se trata, así como de que este está presente en la proporción o ley correspondiente. Ley y Reglamento se cuidan de excluir el contraste de objetos fabricados con aleaciones en los que el metal precioso está en una proporción inferior a la representada por las leyes mínimas y obligan a hacer constar que es “de baja aleación” el metal precioso de que se trate. Cuando en el objeto de metales preciosos intervienen otros componentes, la normativa que nos ocupa se cuida de que unos y otros puedan distinguirse con claridad. Así:

- Se prohíbe la comercialización y el contraste, como objetos de metales preciosos, cuando se trata de metales no preciosos recubiertos de metales preciosos mediante bañado o chapado (art. 11 de la Ley), supuesto en el cual los objetos no pueden ser contrastados y deben ser denominados como metal dorado, plateado o platinado o chapado con oro, plata o platino.

- Se restringe a los supuestos en que sea técnicamente necesario (arts. 53 y 54 del Reglamento) el empleo de metales industriales en objetos de metales preciosos, como soldaduras que no puedan realizarse con metales preciosos, hojas de cuchillos y partes delanteras de tenedores y cucharas, mecanismos de relojería y

de encendedores, objetos de escritorio y artículos similares, dispositivos de cierre, pasadores, bisagras y piezas análogas.

- Se exige en todos esos supuestos que las partes de metal no precioso sean distinguibles fácilmente de las de metales preciosos y que aquellas sean grabadas con la inscripción “metal” o su abreviatura, cuando sea técnicamente posible, y se obliga a unir dichas piezas mecánicamente, y no mediante soldadura, a los metales preciosos.

- Se impide emplear metales no preciosos para aumentar el peso o rellenar un objeto de metal precioso.

Con arreglo a lo anterior, puede concluirse que el uso de los metales no preciosos en objetos de metales preciosos, se limita a lo imprescindible por razones técnicas y, salvo en el caso de las soldaduras, deberá limitarse a componentes diferenciados, identificables como metales no preciosos y separables, pues su unión ha de efectuarse por procedimientos mecánicos.

De manera igualmente restrictiva se regula en el art. 55 del Reglamento el empleo de materiales no metálicos. Dicho precepto, anteriormente transcrito, limita tales materiales, en su apartado 1, a dos finalidades: materializar uniones de componentes del objeto de metales preciosos o conferir estabilidad a tales objetos. Además, el artículo determina, en el mismo apartado, los siguientes supuestos en los que esos materiales no metálicos están permitidos: uno de unión de piezas (las de metales industriales con otras de metales preciosos que, conforme al art. 54 no pueden soldarse y han de ser unidas por procedimientos mecánicos), y el resto con fines de estabilización (relleno de fondos de vasijas, candelabros o similares y de mangos de cubertería). Ahora bien, el apartado 2 del art. 55 expresamente prohíbe que los materiales no metálicos sean coloreados o recubiertos para darles la apariencia de metales preciosos y, en la misma línea, el apartado 3 dispone que, si se cubren con una chapa metálica, deberá esta llevar grabada la palabra “metal” o su abreviatura “mtl”.

Por lo tanto, estos materiales no metálicos, salvo que sean cubiertos con un metal que lleve esta palabra o su abreviatura grabada, también deben ser distinguibles, bien a simple vista por aflorar al exterior del objeto, bien al abrir la vasija cuyo fondo se haya rellenado con ellos.

La prohibición de coloración o recubrimiento del material no metálico contenida en el apartado 2 del art. 55 del Reglamento veda el acceso al contraste a los objetos que ahora nos ocupan, ya que se trata de modelos realizados en un polímero acrílico (material no metálico) recubiertos de una fina capa de plata de primera ley. Aunque TOUS alegue que este polímero se usa con el fin de conferir estabilidad a los objetos, tal y como autoriza el art. 55 del Reglamento, y pueda resultar admisible interpretar estabilidad como mantenimiento de la forma (resultado que incuestionablemente se obtiene con la solidez aportada por el núcleo plástico, pues, en ausencia de este, una mínima presión produciría una deformación), no se contemplan excepciones a la citada prohibición, y lo que aquí tenemos, como producto final, es precisamente una pieza que aparenta ser totalmente de plata, cuando en realidad solo lo es en su parte externa.

TERCERO. – La contravención de la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, y de su Reglamento, que, a juicio de este Tribunal, de acuerdo con lo hasta ahora argumentado, supone (y ello se afirma a los limitados efectos señalados en los arts. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) la comercialización de los objetos de autos como de plata de primera ley y la imposición de los contrastes correspondientes, no implica sin más que nos encontremos ante las conductas delictivas de estafa, falsedad y publicidad engañosa, a las que alude la parte recurrente en su escrito de impugnación.

Es preciso tener en cuenta, en primer lugar, que el Derecho penal se rige por el principio de intervención mínima, quedando restringido a los supuestos más graves, que ataquen de manera intensa a los bienes jurídicos más importantes para la convivencia social. Como última *ratio*, opera únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal y, en el presente caso, las referidas conductas se encuentran ya administrativamente sancionadas en la Ley 17/1985.

Por otro lado, la normativa sobre metales preciosos, si bien establece de un modo expreso e inequívoco la improcedencia del relleno de objetos de metales preciosos con otros metales o la cobertura con metales preciosos de metales que no lo son (arts. 11 de la Ley y 45.2 y 54.5 del Reglamento), permite en diversos supuestos (en el art. 55 del Reglamento) el relleno de un objeto de metal precioso con un material no metálico, estableciendo las condiciones o requisitos con una

cierta falta de claridad, lo que puede fomentar interpretaciones erróneas. Así, la admisión de relleno con materiales no metálicos de objetos de materiales preciosos, para conferirles estabilidad (art. 55.1 del Reglamento), parece a primera vista contradictoria con la prohibición de cobertura o coloración de dichos materiales para darles la apariencia de metales preciosos (art. 55.2), al menos cuando lo relleno son objetos que, generalmente suelen ser cerrados, como los mangos de cubertería, cuyo relleno se permite en el art. 55.1.c), a diferencia de lo que sucede con los fondos de vasijas o de candelabros, citados en el apartado 1.b) del mismo art. 55 del Reglamento, en los que el relleno puede fácilmente quedar expuesto a la vista al abrir la vasija o al observar la parte inferior de esta o del candelabro. Aunque nada impide que los mangos de cubertería sean diseñados sin que el metal precioso abarque toda su superficie, permitiendo aflorar al exterior el material no metálico empleado para aportar solidez, (y ello permite realizar una interpretación integradora del conjunto del art. 55 de constante referencia), son evidentes las dificultades de interpretación que el precepto y el conjunto de la normativa administrativa aplicable presentan.

Dichas dificultades (y el alto riesgo de interpretaciones erróneas que crean) impiden apreciar en la conducta de los investigados, al llevar a cabo la comercialización y el contraste, como objetos de plata de primera ley, de los objetos que nos ocupan, suficientes indicios que permitan continuar la investigación, tal y como la parte recurrente pretende. Los hechos en cuestión pudieran haber vulnerado la Ley 17/1985 y su Reglamento, pero estos textos tipifican las correspondientes infracciones administrativas. No hay materia, sin embargo, dada la ya referida naturaleza de última *ratio* que tiene el Derecho penal, para continuar con la instrucción del presente procedimiento. La posible infracción de tales normas tiene una adecuada y satisfactoria regulación en el ámbito administrativo sancionador, siendo suficiente para restaurar el orden jurídico, en la medida en que haya sido vulnerado.

Esa debilidad del acervo indiciario, en lo que afecta al propósito de la presente causa, se mantiene a pesar de la deficiente información que la empresa TOUS proporciona a los consumidores al realizar la oferta de los productos que nos ocupan en su sitio web, y también a quienes los adquieren. Según se desprende de la documentación unida a las actuaciones, por una parte, los objetos son descritos en la web como colgantes “en plata de primera ley”, pero se omite cualquier

referencia al núcleo acrílico que abarca la mayor parte de su volumen y supone más de un 30 % de su peso total; por otra, esa misma descripción, con igual omisión, se contiene en el recibo que se facilita al adquirente al abonar el precio y en el llamado “Certificado de Autenticidad y Garantía Legal y Comercial”, que también se entrega al comprador. Solamente al final de este último, se contiene un apartado, denominado “Recomendaciones de mantenimiento”, donde, tras unos consejos sobre el modo de guardar y cuidar el objeto, así como sobre la conveniencia de realizar revisiones periódicas, se informa de que la firma vendedora tiene un servicio de mantenimiento; de que dicha firma solo trabaja oro y plata de primera ley, y se concluye con la siguiente frase, a la que anteriormente hemos hecho referencia: “Los artículos fabricados mediante el proceso de *electroforming* pueden contener un núcleo no metálico con la finalidad de conferir estabilidad”.

Con dicha información (que, según el acta notarial de presencia, requerimiento y depósito de fecha 11 de junio de 2018, obrante a los folios 201 y siguientes de las actuaciones, no se rectifica o completa en el acto de venta), ni los consumidores en general, ni el comprador que adquiere el objeto en particular, son informados de que este contiene el núcleo no metálico: los primeros, porque nada dice al respecto la página web y el segundo, porque nada se añade a esa información proporcionada en la oferta publicitaria al realizar la adquisición y, aunque se exprese, al final de las recomendaciones de mantenimiento que le son entregadas, que algunos productos pueden estar fabricados con dicho núcleo (los realizados mediante *electroforming*), ni se le manifiesta que el que acaba de adquirir tiene el núcleo en cuestión, ni tampoco que es uno de los hechos mediante *electroforming*. De esta manera, la información resulta incompleta e incluso reticente. No dice nada que no sea verdad, pero omite una parte relevante de ella, privando a los eventuales consumidores en general, y al adquirente del producto en particular, del conocimiento de características y cualidades que resultan pertinentes para adoptar fundadamente la decisión de compra.

De acuerdo con lo hasta ahora argumentado, es indudable que, del conjunto de lo actuado, se desprenden indicios que podrían llevar a concebir la existencia de las infracciones penales atribuidas por la recurrente, pero tales indicios son insuficientes para mantener abierta la investigación en este proceso penal. Descartado, por las razones ya expuestas, relacionadas con las dificultades interpretativas de la normativa aplicable, el delito de falsedad documental, no se han

obtenido elementos a través de los cuales aflore el engaño bastante requerido por el delito de estafa y tampoco de la conducta engañosa relativa a la oferta o a la publicidad del art. 286 del mismo cuerpo legal. No se vislumbra, por otro lado, que el insuficiente acervo indiciario pueda ser completado con las diligencias propuestas por la parte recurrente. No cabe esperar que la información que se pretende con ellas obtener de diversos organismos oficiales vaya a añadir nada a lo que ya se ha averiguado con las diligencias hasta ahora practicadas sobre lo que resulta esencial para el propósito de esta causa, es decir, la información que se facilita por la empresa TOUS a los consumidores sobre los productos que comercializa como fabricados en plata de primera ley y la naturaleza y características reales de dichos productos, y si esa información puede inducir a error que determine la adquisición de tales productos y, derivado de esta última, un resultado de perjuicio patrimonial.

Por todo ello, el recurso debe ser estimado solamente en parte. No puede confirmarse el sobreseimiento libre porque hay indicios racionales de hechos que, de resultar acreditados, podrían ser constitutivos de delitos de estafa y publicidad engañosa, pero lo hasta ahora actuado no justifica debidamente la perpetración de dichos delitos, no siendo concebible que, mediante la práctica de las diligencias propuestas por la apelante, pueda alcanzarse un resultado distinto. Es decir, no procede la aplicación del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en ninguno de sus tres apartados, y nos encontramos claramente ante el supuesto de sobreseimiento provisional del art. 641.1 de la citada ley procesal, procediendo la revocación en tal sentido del auto apelado.

CUARTO. – La existencia de los indicios señalados en el fundamento jurídico precedente, aun a pesar de su insuficiencia a los efectos de continuar con la instrucción de la causa, impide valorar como inconsistente o producto de la sinrazón la pretensión deducida por la parte recurrente, que, por otro lado, hasta que se ha acordado el sobreseimiento, ha sido coincidente con la mantenida por el Ministerio Fiscal. Por ello, no puede calificarse la formulación del recurso como temeraria o reputarse teñida de mala fe, lo que nos lleva a revocar la condena en costas impuesta a la recurrente en el auto apelado.

QUINTO. – No apreciándose temeridad o mala fe, procede declarar de oficio las costas del recurso.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Julián Sanz Aragón, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN CONSUJOYA**, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 1 en la causa arriba indicada; revocar dicha resolución, dejando sin efecto el sobreseimiento libre y la condena en costas impuesta a la parte recurrente, y acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones, con declaración de oficio de las costas procesales de esta segunda instancia.

Notifíquese esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno, a las partes y al Ministerio Fiscal, y remítase copia testimoniada al Juzgado Central de Instrucción para su conocimiento, practicado lo cual procédase al archivo del rollo de Sala.